

RD 175/2011, DE 11-2, POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 727/2007, DE 8-6, SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS INTENSIDADES DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA LEY 39/2006, DE 14-12, DE DEPENDENCIA, Y EL RD 615/2007, DE 11-5, POR EL QUE SE REGULA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CUIDADORES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (BOE 18-2)

El artículo 10.3 de la Ley 39/2006, de 14-12, de dependencia establece que el Gobierno, mediante RD, aprobará los criterios establecidos por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para determinar la intensidad de protección de los servicios y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos. Asimismo, el artículo 20 de la citada ley establece que las cuantías de las prestaciones económicas, una vez acordadas por el Consejo Territorial, serán aprobadas por el Gobierno mediante RD.

En cumplimiento de los mandatos anteriores fue aprobado el RD 727/2007, de 8-6, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14-12, de dependencia.

En el citado RD se desarrollaron sólo los servicios y prestaciones económicas correspondientes a los grados II y III de dependencia severa y gran dependencia, por considerar que el calendario de aplicación progresiva de la Ley, establecido en el apartado 1 de su disposición final primera, y la evaluación de resultados tras los primeros tres años de su aplicación, prevista en el apartado 3 de esa misma disposición final, aconsejaban posponer la regulación del grado I dependencia moderada.

El 1-1-2011 cobrarán efectividad las prestaciones económicas correspondientes al grado I, nivel 2, y el 1-1-2013 las prestaciones económicas correspondientes al grado I, nivel 1.

Por tanto, la finalidad de este RD es, entre otras, incorporar al RD modificado los criterios sobre las intensidades de protección de los servicios, el importe de las prestaciones económicas y los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que puedan reconocerse a las personas en situación de dependencia en grado I, de dependencia moderada.

Por otra parte, el acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de las personas reconocidas en situación de dependencia en grado I, requiere la inclusión de sus personas cuidadoras en la regulación de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, prevista en el RD 615 /2007, de 11-5, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

En consecuencia, a través de este RD se modifica el RD 615/2007, de 11-5, para incluir la cotización a la Seguridad Social y formación profesional de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia a las que se haya reconocido el grado I, atendiendo a las características de la atención prestada, dado el carácter moderado de la situación de dependencia de la persona beneficiaria.

Este RD se aprueba por el Gobierno, de conformidad con el Acuerdo de fecha 28-10-2010 adoptado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre establecimiento de criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios y sobre las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas para las personas reconocidas en situación de dependencia moderada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2.b) y c) de la Ley 39/2006, de 14-12.

En su proceso de elaboración, este RD se ha sometido a informe del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y a consulta del Comité Consultivo, del Consejo Estatal de Personas Mayores, del Consejo Nacional de la Discapacidad y del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

La presente norma se dicta en uso de la facultad conferida al Gobierno en la disposición final séptima, en relación con los artículos 10.3, 15 y 20 de la Ley 39/2006, de 14-12.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11-2-2011,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del RD 727/2007, de 8-6, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14-12, de dependencia.

El RD 727/2007, de 8-6, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14-12, de dependencia, queda modificado en los siguientes términos:

Uno.- Se suprime el párrafo 5º del preámbulo cuyo tenor literal es el siguiente:

En este RD se desarrollan sólo los servicios y prestaciones económicas correspondientes a los grados II y III de dependencia severa y gran dependencia, por considerar que el calendario de aplicación progresiva de la ley, establecido en el apartado 1 de su disposición final primera, y

la evaluación de resultados tras los primeros tres años de su aplicación, prevista en el apartado 3 de esa misma disposición final, aconsejan posponer la regulación del grado I dependencia moderada.

Dos.- Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 y se añade una letra c):

Tres.- Se introduce un apartado 4 en el artículo 6:

Cuatro.- El artículo 7 queda redactado como sigue:

Cinco.- Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 8:

Seis.- Se modifica el apartado 2 del artículo 9:

Siete.- Se añade un 2º párrafo al apartado 4 del artículo 9:

Ocho.- El artículo 12 queda redactado como sigue:

Nueve.- Se suprime el 2º párrafo del apartado 1 del artículo 13.

Diez.- La disposición adicional única pasa a denominarse disposición adicional 1ª.

Once.- Se añade una disposición adicional 2ª.

Disposición adicional 2ª. Prevención del agravamiento de la situación de dependencia en el grado I, niveles 1 y 2.

1. La prevención será prioritaria para las personas en situación de dependencia en grado I, con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. Los planes de prevención de las situaciones de dependencia, elaborados por las comunidades autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia, determinarán en su correspondiente ámbito territorial los criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que establezca el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Doce.- Se añade una disposición adicional 3ª, cuyo contenido es el siguiente:

Disposición adicional 3ª. Cuantía máxima de las prestaciones económicas.

1. Para el año 2007 las cuantías máximas de las prestaciones económicas correspondientes al grado III, gran dependencia, niveles 1 y 2, se determinan en el anexo IV.

2. Para el año 2011, las cuantías máximas de las prestaciones económicas correspondientes al grado I, dependencia moderada, nivel 2, serán las que se determinan en el anexo V.

Trece.- Se añade una disposición transitoria única con la siguiente redacción:

Disposición transitoria única. Situación de transitoriedad relativa a las personas en situación de dependencia moderada que estén recibiendo servicios de atención residencial.

Hasta el 31-12-2013, a las personas a las que se hubiera reconocido el grado I de dependencia moderada y que a fecha 28-10-2010 estuvieran recibiendo el servicio de atención residencial, se les podrá ofrecer esta prestación como la modalidad de intervención más adecuada en el proceso de consulta para el establecimiento del programa individual de atención.

En el caso de que se haya reconocido esta prestación, el servicio de atención residencial ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia moderada atendidas.

Catorce.- Se incorpora un nuevo anexo I, cuyo tenor literal es el siguiente:

ANEXO I.- Intensidad del servicio de promoción de la autonomía para las personas en situación de dependencia en grado I

La intensidad del servicio de promoción se ajustará al siguiente intervalo de protección, sin perjuicio de lo previsto específicamente para la atención temprana, los servicios de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional:

Grado I. Dependencia moderada	Horas de atención
Nivel 2.	Entre 20 y 30 horas mensuales.
Nivel 1.	Entre 12 y 19 horas mensuales.

Para la atención temprana, se establece la siguiente intensidad:

Grado I. Dependencia moderada	Horas mínimas de atención
Niveles 2 y 1.	Un mínimo de 6 horas mensuales.

Para los servicios de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:

Grado I. Dependencia moderada	Horas mínimas de atención
Niveles 2 y 1.	Un mínimo de 15 horas mensuales.

Quince.-El anexo I pasa a enumerarse como anexo II y se sustituye la redacción por la siguiente:

ANEXO II.- Intensidad del servicio de ayuda a domicilio según grado y nivel de dependencia

Grado y nivel	Horas de atención
Grado III. Gran Dependencia:	
Nivel 2.	Entre 70 y 90 horas mensuales.
Nivel 1.	Entre 55 y 70 horas mensuales.
Grado II. Dependencia severa:	
Nivel 2.	Entre 40 y 55 horas mensuales.
Nivel 1	Entre 30 y 40 horas mensuales.
Grado I. Dependencia moderada.	
Nivel 2.	Entre 21 y 30 horas mensuales.
Nivel 1.	Entre 12 y 20 horas mensuales.

Dieciséis.-Se incorpora un nuevo anexo III, con la siguiente redacción:

ANEXO III. Intensidad del servicio de centro de día para las personas en situación de dependencia en grado I

Grado I. Dependencia moderada	Horas semanales de atención mínima personalizada
Nivel 2.	25 horas semanales.
Nivel 1.	15 horas semanales.

Diecisiete.- El anexo II pasa a denominarse anexo IV.

Dieciocho.- Se incorpora un nuevo anexo V con la siguiente redacción:

ANEXO V.- Cuantías máximas de las prestaciones económicas del grado I, nivel 2 para el año 2011

Grados y niveles	Prestación económica vinculada al servicio (en euros mensuales)	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar (en euros mensuales)	
	Cuantía	Cuantía	Cuota SS+FP
Grado I Nivel 2.	300	180	El 50 % del tope mínimo del Régimen General de la Seguridad Social.»

Artículo 2º. Modificación del RD 615/2007, de 11-5, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

Uno.- Se modifica el artículo 1:

Dos.- Se añade un párrafo 3º en el apartado 1 del artículo 4:

Tres.- Se modifica la disposición adicional 1ª

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente RD entrará en vigor el 19-2, día siguiente al de su publicación en el BOE y tendrá efectos desde el 1-1-2011